

La transacción o el juego de la autonomía para sortear conflictos

A transação ou o jogo da autonomia para evitar conflitos

The transaction or the game of autonomy to avoid conflicts

Manuel Ángel de las Heras García*

Resumen

La autonomía es hoy uno de los conceptos jurídicos en alza que cuenta con mayor auge en relación con la persona (siendo calificada de privada, individual o incluso personal, tal y como se menciona en numerosas ocasiones en la reforma del ordenamiento jurídico español llevada a cabo por la Ley 8/2021). Bajo una perspectiva crítica, este estudio analiza la regulación jurídico-privada de la transacción en España (con alguna referencia a la regulación brasileña) como expresión de autonomía e instituto de derecho sustantivo a través del cual se evitan o resuelven posibles controversias entre los interesados aportando, en este sentido, los principales criterios, tanto tradicionales como modernos, esbozados por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la figura examinada.

Palabras clave: transacción; concepto; regulación; elementos; clases; eficacia; impugnación; autonomía; proceso; jurisprudencia; doctrina.

Resumo

A autonomia é hoje um dos conceitos jurídicos mais populares em relação à pessoa (classificada como privada, individual ou mesmo pessoal, como mencionado em inúmeras ocasiões na reforma do ordenamento jurídico espanhol realizada pela Lei 8/2021). A partir de uma perspectiva crítica, este estudo analisa a regulamentação jurídico-privada da transação na Espanha (com alguma referência à regulamentação brasileira) como uma expressão de autonomia e um instituto de direito substantivo por meio do qual possíveis controvérsias entre as partes interessadas são evitadas ou resolvidas aportando, nesse sentido, os principais critérios, tanto tradicionais quanto modernos, delineados pela doutrina e jurisprudência em torno da figura examinada.

Palavras-chave: transação; conceito; regulamentação; elementos; classes; eficácia; impugnação; autonomia; processo; jurisprudência; doutrina.

Abstract

Autonomy is today one of the most popular legal concepts in relation to the person (being classified as private, individual or even personal, as mentioned on numerous occasions in the reform of the Spanish legal system carried out by Law 8/2021). From a critical perspective, this paper analyzes the legal-private regulation of the transaction in Spain (with some reference to the Brazilian regulation) as an expression of autonomy and an institute of substantive law through which possible controversies between the interested parties are avoided or resolved, contributing, in this sense, the main criteria, both traditional and modern, outlined by the doctrine and jurisprudence around the figure examined.

Keywords: transaction; concept; regulation; elements; classes; effectiveness; challenge; autonomy; process; jurisprudence; doctrine.

1 Introducción

No cabe duda que la vía jurisdiccional -fórmula heterocompositiva por excelencia- simboliza el cauce más habitual para dar solución a los posibles conflictos intersubjetivos en estrecha conexión con el derecho fundamental

*  Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante (España) donde defendió su Informe de Tesis Doctoral obteniendo la máxima calificación. Profesor del Instituto Superior de Derecho y Economía de Madrid (ISDE, de 2015 a 2022) gracias a sus aportaciones en Derecho de Personal, Derecho de Obligaciones y Contratos y Derecho del Consumidor.

a la tutela judicial efectiva y la interdicción de indefensión (art. 24.1 Constitución Española¹ – CE-), de manera que la autoridad judicial –como órgano del poder estatal que interviene y ejerce, en exclusiva, la función jurisdiccional (art. 117.3 CE)- resulta ser, en teoría, un tercero neutral desprovisto de cualquier interés en los asuntos sometidos a su conocimiento que –previa incoación del pertinente proceso- soluciona la contienda de intereses deducida merced al dictado y, en su caso, posterior ejecución de la resolución que proceda. De hecho el legislador español se halla actualmente inmerso en la tarea de definir los contornos del trascendental derecho de defensa integrado en el mentado precepto constitucional y sus eventuales garantías habiéndose aprobado, a tal efecto, un reciente Proyecto de Ley Orgánica (LO) del Derecho de Defensa² que todavía se encuentra en período de enmiendas y cuyas principales pautas serían susceptibles de sintetizarse en las cinco que siguen:

1º) El libre acceso a los tribunales de justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, a que se dicte una resolución congruente y fundada en Derecho por el juez ordinario e imparcial predeterminado por la ley, así como la invariabilidad de las resoluciones firmes y su ejecución en sus propios términos.

2º) Respecto de las causas penales, en concreto, la obtención de un derecho de defensa integra además, claro está, del derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia y a la doble instancia.

3º) Que la normativa procesal salvaguarde de manera eficaz la igualdad de las partes litigantes.

4º) Compatibilizar el empleo de medios electrónicos en la actividad de los tribunales y, en general, en la del resto de administraciones públicas con el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

5º) Que las precedentes pautas se apliquen, con sus particularidades, al derecho de defensa cuando se ejercite ante las distintas administraciones, en procedimientos arbitrales, o, en su caso, en otros medios alternativos de solución de controversias distinto del judicial (como bien podrían ser una mediación o un expediente de conciliación).

En el ámbito jurídico-privado el proceso³ civil se concibe desde antaño como cosa de las partes –*Sache der Parte*– en virtud del principio dispositivo (art. 19 Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil⁴ –LEC-) existiendo otros institutos encauzados a la consecución de la paz jurídica diferentes al proceso dirigidos, precisamente, a evitarlo –englobados, con mejor o peor fortuna, bajo las siglas ADR, o sea, *Alternative Dispute Resolution*– y que encarnan modelos alternativos para intentar remediar las heterogéneas controversias interpersonales constituyendo, en realidad, potestativas opciones desconflictivas o de pacificación social emprendidas, al menos, a virtud de un pacto o contrato previo. En consecuencia, el Estado tolera también que los ciudadanos puedan llegar a resolver determinadas y eventuales controversias acudiendo a otros institutos entre los que sobresalen, desde luego, la mediación como fórmula autocompositiva y el arbitraje como modelo heterocompositivo⁵ lo cual revela, de un lado, el anhelado impulso en la resolución de conflictos que tiende a favorecer la componenda extrajudicial y simultáneamente, de otro, una patente crisis e incapacidad de la justicia ordinaria al encarnar tales instrumentos jurídicos, en última instancia, una solución residual –«de reserva, si no de serie B»(TARUFFO, 1999, p. 316)- respecto de la efectiva tutela judicial de los derechos e intereses legítimos establecida en el referido art. 24.1 CE.

En el presente estudio nos centraremos en la transacción como uno de los mecanismos de naturaleza negociada que persigue soslayar un pleito o, en caso de haberse incoado, ponerle término mediante el consenso o acuerdo de las partes implicadas en la polémica o controversia de que se trate, esto es, a través del juego de la autonomía

¹ Sobre dicho precepto en cuestión puede consultarse DE LAS HERAS GARCÍA, 2018, p. 52-60.

² Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso, XIV Legislatura, serie A, núm. 152-1, 14 abril 2023 (121/000152 Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa).

³ Cabe recordar que la voz «procedimiento» no es exclusiva del ámbito judicial porque se refiere a la forma y ésta existe en cualquier actividad jurídica, en cambio, el término «proceso» es característico y único de la actuación jurisdiccional, de ahí que la función jurisdiccional se ejerza solo mediante el proceso, es decir, si no hay proceso no hay ejercicio de la jurisdicción.

⁴ “1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. 2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. 3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia. 4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días”.

⁵ A título de muestra valga señalar la reciente celebración de la I Cumbre Mundial de Mediación Empresarial (Valladolid, España, 25 y 26 mayo 2023) organizada junto al Centro Español de Mediación de la Cámara de Comercio de España, el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación y la Comisión Interamericana de Arbitraje pareciendo que, con ello, se infravaloran otras figuras como la conciliación y, por supuesto, la transacción.

negocial, privada, individual o, si se prefiere, personal de los contratantes (principio de libertad en la contratación del art. 1255 CC⁶ –en similar línea art. 421 CC brasileño⁷–).

2 La transacción en el Código civil español y sus requisitos

En apretada síntesis valga recordar que en el Derecho romano clásico la *transactio* equivalía al acuerdo obligatorio por el cual las partes enfrentadas por alguna controversia finalizaban ésta, a través de concesiones recíprocas, ya fuera resolviendo determinados aspectos dudosos o litigiosos o, incluso, componiendo sus diferencias a fin de prescindir de futuros pleitos⁸. En ciertas ocasiones se identificaba la transacción con una causa específica de negocios abstractos cuya ejecución precisaba de *mancipatio* o *traditio* (en el supuesto de renunciaciones bilaterales sobre bienes) o de *stipulatio* (en materia de obligaciones), mientras que otras veces aparecía equiparada a una hipótesis concreta del *pactum de non petendo* (en especial, como pacto renunciativo-permitido por el pretor- que otorgaba a la parte perjudicada la *exceptio pacti conventi*). Dicha *transactio* no era reputada figura independiente de manera que su salvaguarda se realizaba, en exclusiva, mediante la *exceptio* aunque a finales de la etapa clásica se admitiría, frente a la inobservancia de una *datio ob transactionem*, la utilización de la *condictio*. No obstante, desde el siglo IV el *pactum transactionis* emergió como contrato escrito –constituyendo la escritura entonces una formalidad necesaria o preceptiva en el Derecho justiniano- ubicándose con posterioridad entre los contratos innominados preservados por la *actio praescriptis verbis* en el Derecho postclásico-justiniano (TORRENT RUIZ, 2005, p. 1370-1371).

El contrato de transacción se regula, bajo el título “De las transacciones”, en el Capítulo I (arts. 1809 a 1819), Título XIII, Libro. IV Código Civil español (CC) siendo definido en el primer precepto como aquel por el cual las partes “...dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”⁹; conceptuándose por la jurisprudencia -desde antiguo- como aquél contrato por el que los propios interesados, de común acuerdo se otorgan recíprocas concesiones (STS 8 mayo 1920) sobre derechos de que crean estar asistidos acerca de determinadas relaciones jurídicas, para salir de esa forma de su incertidumbre y poner fin a un proceso pendiente o susceptible de planteamiento identificándose, en similares términos, como «...convenio dispositivo por medio del cual y mediante recíprocas prestaciones y sacrificios, se eliminan pleitos pendientes y futuros y también la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica que, mediante pacto, pasa a revestir una configuración cierta y vinculante»¹⁰. Se trata, en suma, de un tipo contractual encauzado a dirimir una controversia jurídica, surgida entre las partes y sin someterla a los tribunales, mediante un acuerdo –denominado, por ello, «acuerdo transaccional»- en el cual cada una de ellas sacrifica algo en su pretensión y en el que se reconoce como obligada la situación emanada de dicho acuerdo (MORENO TRUJILLO, 2022, p. 561).

De tales definiciones se desanuda que nos encontramos en presencia de un contrato consensual (perfeccionado por el mero consentimiento de los interesados), bilateral, recíproco o sinalagmático (al requerir un sacrificio mutuo de las partes en sus pretensiones, de manera que si una de ellas cede algo sin recibir ninguna concesión estaríamos, a lo sumo, en presencia de un allanamiento, una renuncia o una donación, pero no de transacción) y, por supuesto, oneroso (habida cuenta del ineludible y recíproco sacrificio *inter partes* que implica) hallándose cimentado en las recíprocas concesiones de las partes en aras a lograr un acuerdo que solvente sus diferencias (*aliquid datum, aliquid retentum*) lo cual veta que sea calificado como una «...renuncia abdicativa pura y simple de derechos»¹¹ o, incluso, como una condonación o perdón de deuda¹², no precisando siquiera que concurra una verdadera equivalencia entre las recíprocas concesiones de las partes ni tampoco que estas tengan siempre naturaleza patrimonial, bastando

⁶ “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

⁷ “A liberdade de contratar será exercida em razão e nos limites da função social do contrato”. El CC brasileño resulta ser, después del argentino de 2015, el más moderno de toda Latinoamérica en el cual el contrato ya no constituye sólo una herramienta para satisfacer intereses privados sino que sirve asimismo para proteger y promover intereses colectivos por influjo de los principios constitucionales tratándose, en particular, de un CC caracterizado por su sentido social -abandonando el estricto sentido individualista que informaba al anterior CC 1916- siendo sus tres grandes principios inspiradores: la ética, la sociabilidad y la operatividad (MOMBERG URIBE, 2014, p. 162-165).

⁸ Sin embargo, devenida inválida la *transactio* relativa a *res iudicata* e, incluso, la denominada *transactio post litem contestatam* no cesaba de plantear numerosos interrogantes.

⁹ Disciplinándose, por su parte, «Da Transação» en los arts. 840 a 850 CC brasileño (Lei n. 10.406, 10 janeiro, 2002), limitándose a señalar el primero de sus preceptos que “É lícito aos interessados prevenirem ou terminarem o litígio mediante concessões mútuas”.

¹⁰ SAP Badajoz n. 258/2022, 4 noviembre, Sección 3ª, Matías Lázaro (JUR 2022\375848), Fundamento Jurídico (FJ) 2º, reproduciendo la STS 1997/7073.

¹¹ STS n. 929/2000, 11 octubre, Sala 1ª, Gullón Ballesteros, FJ 2º, *in fine* (RJ 2000\9193).

¹² Misma STS precedente, FJ 4º.

que posean un «...contenido exclusivamente moral»¹³. La relación jurídica controvertida se erige en el presupuesto de la transacción, si bien no faltan autores que reprochan la excesiva permisividad de la jurisprudencia española al respecto y, por ende, cuando el requisito de la situación de controversia aparece interpretado en sentido amplio y flexible apenas subsistirá alguna relación jurídica convencional que no pueda conceptuarse como transacción (CARRASCO PERERA, 2001, p. 2040-2041).

En conexión con ello reitera la SAP de Murcia n. 179/2016, 13 septiembre, Sección 5ª, Nicolás Manzanares (JUR 2016\241699), FJ 2º, con cita de abundantes pronunciamientos, que la transacción comprende cualquier «... convenio dispositivo por el que, y mediante recíprocas prestaciones y sacrificios, se eliminan pleitos pendientes o pleitos futuros» destacándose que, en particular, la transacción extrajudicial es un verdadero contrato y, por tanto, crea un vínculo obligacional, sujeto a las reglas generales de la contratación (elementos esenciales, efectos que produce, posible ineficacia, etc.) sin que los obligados a su cumplimiento puedan «...» exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias afectantes a las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre generó el pacto transaccional”...lo que significa absoluto respeto a la nueva situación y escrupuloso cumplimiento de las obligaciones asumidas”. Esta propia resolución pone de relieve las principales líneas marcadas al respecto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo recogiendo como requisitos jurisprudenciales de la transacción los tres siguientes:

a) La existencia de una relación jurídica subsistente entre las partes sobre la que recaiga incertidumbre, desacuerdo, dudas o disputas acerca de los derechos, posiciones o pretensiones de las partes; si bien algunos autores consideran que la relación controvertida no ha de ser meramente dudosa *-res dubia-* (ALBALADEJO, 2003, p. 846).

b) La intención de los contratantes de poner fin a tales inseguridades fijando sus respectivos derechos mediante la terminación del litigio que vengán manteniendo o, al menos, con el anhelo o deseo *-timor litis-* de evitar la provocación del pleito *-aunque su incoación no sea inminente-*. Con ello se procura transformar o novar la relación discutida e incierta por otra consensuada y cierta.

c) Las consabidas y recíprocas concesiones de los interesados (que consistirán en dar, prometer o retener algo).

Precisamente el objetivo perseguido por la transacción será eliminar la controversia que distancia o mantiene en disputa a sus intervinientes motivo por el cual se configura este tipo como un remedio autocompositivo de resolución del conflicto por los mismos contratantes reputándose, de manera similar al contrato para el arbitraje, como contrato en que opera como causa la decisión de una controversia, contrato encauzado a excluir una incertidumbre jurídica, contrato sobre derechos de renuncia o de garantía y de afirmación y esclarecimiento de derechos (CASTÁN TOBEÑAS, 1981, p. 12-16). En consecuencia, se trata de un negocio jurídico¹⁴ resolutorio de disputas jurídicas que, tal y como tenemos advertido, se funda en el principio de autonomía privada de los sujetos intervinientes, o sea, en el «poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social» (DE CASTRO Y BRAVO, 1967, p. 12, aludiendo su raíz etimológica «nomos = ley; autos = propio, mismo»). De este modo el objeto de la transacción, como contrato dirigido a la superación de una controversia, es una relación o situación jurídica material discutida cuya causa radica en la composición de los intereses controvertidos y produce el efecto de convertir en *certa* la *res dubia* por lo cual «...borra el pasado y es fuente de una nueva relación jurídica, así como que, al dotar de otro contenido a la relación jurídica litigiosa, los transigentes quedan obligados a ejecutar las prestaciones en que se concretaron las recíprocas concesiones por ellos convenidas»¹⁵.

Acerca de su naturaleza todavía se discute en la doctrina si la transacción constituye un acto atributivo o traslativo (osea, si atribuye o transmite a cada contratante los derechos que, a través de ella, se adjudican) o si, por el contrario, resulta ser un acto meramente declarativo de derechos (es decir, si se limita a declarar cuáles de los derechos discutidos pertenecen a cada uno de los intervinientes). La mayoría doctrinal reputa la transacción como

¹³ STS n. 685/2001, 30 junio, Sala 1ª, De Asís Garrote, FJ 2º (RJ 2001\4982). Por el contrario, reduciendo su operatividad, establece el art. 841 CC brasileño: “Só quanto a direitos patrimoniais de caráter privado se permite a transação”.

¹⁴ Como se sabe el instituto del «negocio jurídico» no se incluyó, en líneas generales, en el CC español resultando ser obra de la doctrina alemana (*Rechtsgeschäft*) acogiéndose luego por la jurisprudencia y la doctrina italiana y española. El negocio jurídico abarca figuras bien distintas (capitulaciones matrimoniales, matrimonio, testamento, adopción, reconocimiento de hijo, etc.) si bien en el CC español no cabe duda que la regulación más completa del «negocio jurídico» se halla en la del contrato.

¹⁵ SAP A Coruña n. 137/2020, 27 mayo, Sección 3ª, Fernández-Porto García (JUR 2020\217786), FJ 8º, refiriendo copiosa jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

actomeramente declarativo -lo que verifica también el art. 843 CC brasileño¹⁶- sin perjuicio de que contenga cláusulas traslativas de manera que, entre otros aspectos, no servirá como título prescriptivo respecto de la usucapión (puesto que se habrá de estar al título origen del derecho controvertido) ni tampoco cabrá el saneamiento recíproco de los derechos reconocidos o declarados (CASTÁN TOBEÑAS, 1981, p. 807-808; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 1990, p. 497, si bien MORENO TRUJILLO, 2022, p. 566, considera que el saneamiento por evicción tiene cabida en la transacción «compleja», no en la «pura»), aunque ciertos autores mantengan que la llamada transacción «compleja» siempre será traslativa entretanto que la «pura» podrá ser atributiva o declarativa (ALBALADEJO, 2003, p. 848-849).

3 Sobre sus elementos

Podemos sintetizar los elementos de la transacción distribuyéndolos en tres grupos:

I.- Elementos personales: Que serán, como mínimo, dos partes contratantes (art. 1254 CC o arts. 427 y 840 CC brasileño). En líneas generales el CC guarda silencio sobre la capacidad requerida para transigir, aunque de algunos de sus preceptos se desanda que será la necesaria para enajenar (arts. 1810 y 1812 CC conforme al apotegma *transigere est alienare*) y, por tanto, las partes habrán de ostentar capacidad de disposición sobre la relación jurídica controvertida (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 1990, p. 493), precisándose también poder especial para el caso de que se celebre el contrato mediante representante voluntario (art. 1713, párr. 2º, CC y art. 25.2.1º LEC¹⁷). Recoge el CC, sin embargo, determinadas reglas para tres casos concretos:

- Respecto de los bienes y derechos de los hijos sujetos a patria potestad resultarán aplicables para transigir las mismas reglas que para enajenarlos (art. 1810 CC), teniendo presente el art. 247 CC¹⁸ respecto de menores emancipados (modificado por la Ley 8/2021, 2 junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica -LAPD-).

- El tutor y el curador representativo precisarán autorización judicial para transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, excepto en asuntos de escasa relevancia económica (art. 1811 CC con nueva dicción dada por la LAPD).

- Las corporaciones con personalidad precisarán para transigir observar la propia forma y los requisitos previstos para la enajenación de sus bienes (art. 1812 en conexión con el art. 38 CC) cohabitando algunas disposiciones particulares para supuestos específicos¹⁹.

Al margen de tales hipótesis, para el específico supuesto de que la transacción sea celebrada entre un empresario y un consumidor se habrá de estar a lo dispuesto en su normativa específica, sobre todo, en la Ley 7/1998, 13 abril, sobre condiciones generales de la contratación o en el Real Decreto Legislativo 1/2007, 16 noviembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), en particular, a las garantías contractuales reconocidas en aras a la protección del consumidor y, sobre todo, en lo relativo a cláusulas abusivas y control de transparencia afectantes, en especial, al denominado «consumidor vulnerable»²⁰. Bajo tal prisma la STS n. 205/2018, 11 abril, requiere –ante una transacción celebrada entre una mercantil (empresario) y un consumidor (cliente) para procurar subsanar la ineficacia de un previo contrato usurario- que el consumidor tenga un conocimiento real del alcance económico y jurídico de la transacción, que renuncie por escrito al eventual ejercicio de acciones civiles y que se le entregue en soporte físico o digital las características del acuerdo alcanzado, informándole de manera pormenorizada sobre el mismo en aras a que conozca sus verdaderas consecuencias y condiciones.

¹⁶ “A transação interpreta-se restritivamente, e por ela não se transmitem, apenas se declaram ou reconhecem direitos”.

¹⁷ “...2. Será necesario poder especial: 1º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto”.

¹⁸ Cuyo párr. 1º recoge: “La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial...”.

¹⁹ A título de muestra valga mencionar el art. 31 de la Ley 33/2003, 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas: “No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno”.

²⁰ Definido en el art. 3.2 TRLGDCU (modificado por la Ley 4/2022, 25 febrero 2022) como sigue: “...2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”.

La ulterior STJUE 9 julio 2020 (asunto C-452/18) vino a declarar que la cláusula estipulada en un contrato entre profesional y consumidor para solucionar una controversia existente —a través del cual el consumidor renuncia a hacer valer judicialmente sus pretensiones— es susceptible de resultar «abusiva» cuando el consumidor no disponga de la información que le permita comprender las consecuencias jurídicas derivadas de tal cláusula²¹. De otra parte no ha de omitirse que el art. 3 Real Decreto-ley 1/2017, 20 enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo ordena a las entidades crediticias establecer un sistema de «reclamación previa» a la interposición de demandas judiciales de carácter voluntario para el consumidor, tolerando que el empresario y el cliente alcancen un acuerdo sobre la cantidad que deba ser restituida por indebida aplicación de una cláusula suelo (esto es, admite la validez de eventuales acuerdos o transacciones en esta esfera sin que sea preciso judicializar la controversia).

II. Elementos reales: Han sido calificados, con la STS n. 751/2009, 30 noviembre, como los requisitos fundamentales de este tipo contractual no siendo otros que el acuerdo para eliminar la controversia —o acuerdo «transaccional»— y la reciprocidad de concesiones de conformidad con el art. 1809²². La relación jurídica controvertida, objeto de la transacción, debe ser de libre disposición por los interesados (anterior art. 19.1 LEC) pudiendo recaer “...sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal” (art. 1813 CC y, en la misma dirección, art. 846 CC brasileño), pero no se permite sobre “...el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales” (es decir, no cabe disponer de tales materias afectantes al orden público aunque, por lo general, sean transigibles las consecuencias económicas derivadas de las mismas, CARRASCO PERERA, 2001, p. 2043, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2020, p. 325) ni tampoco sobre “...alimentos futuros” (art. 1814 CC²³).

De tales disposiciones se desprende que la transacción puede tener por objeto cualquier relación jurídica, cosa o derecho, controvertido o dudoso, que resulte disponible por los interesados (ALBALADEJO, 2003, p. 850) por ser de interés privado y hallarse en el comercio (MORENO TRUJILLO, 2022, p. 564), incluso, cabría transigir sobre la ineficacia de un anterior contrato por usurario al ser materia no excluida por el art. 1814 CC²⁴. El contenido concreto de la transacción abarcará, por tanto, dos principales obligaciones, de una parte, las mentadas y recíprocas concesiones de los interesados y, de otra, el respeto absoluto a la situación jurídica generada tras el acuerdo transaccional que vendrá a suplir a la existente despejando, por ende, la anterior incertidumbre o controversia (MORENO TRUJILLO, p. 564-565).

Recoge en este sentido el CC unas reglas relativas a la interpretación estricta de la transacción que, en parte, reproducen las generales de los contratos de modo que aquélla sólo abarcará los objetos expresados determinadamente en ella o que, por una inducción necesaria de sus palabras, se deban considerar comprendidos en la misma. La renuncia general de derechos se entiende únicamente respecto de los que guarden relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción (art. 1815 CC).

III. Elementos formales: Al contrario de cuanto indica el art. 842 CC brasileño²⁵ el CC español no prevé que la transacción tenga que observar ningún requisito de forma y, por ende, rige en toda su extensión el principio de libertad formal (art. 1278 CC) aun cuando del precedente art. 1815 CC quepa desprender que, con frecuencia, su celebración revestirá forma escrita. Por consiguiente el contrato de transacción no es un negocio jurídico solemne o formal y podrá celebrarse en cualquier forma, verbal o escrita, al no preverse que haya de sujetarse a solemnidad alguna como requisito para su validez²⁶ teniendo presente, además, que de constar en documento público podrá valer como causa legal de oposición al juicio ejecutivo (arts. 556.1, párr. 2º, y 557.1.6ª LEC).

²¹ SAP Badajoz n. 258/2022, 4 noviembre, Sección 3ª, Matías Lázaro (JUR 2022\375848), FJ 2º, concluyendo que en el presente asunto se precisaban para la validez del acuerdo obtenido como transacción: a) Existencia de una situación de incertidumbre o controversia entre las partes, pudiendo ser la cláusula cuestionada judicialmente; b) Voluntad de las partes de realizar concesiones recíprocas para evitar el pleito, y c) Observancia de los deberes de transparencia en la transacción (o sea, que los clientes conozcan realmente las consecuencias económicas y jurídicas de su aceptación). Sobre transacción relativa a cláusula-suelo por falta de transparencia véase STS n. 157/2022, 1 marzo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Díaz Fraile (RJ 2022\1111), FJ 3º: «...no hay duda de que la renuncia se enmarca dentro de una transacción, un acuerdo alcanzado para dar solución a una controversia latente desde que se hizo pública la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, entre la entidad financiera y los prestatarios, y pretendía evitar un litigio en relación con la cláusula suelo inicialmente incluida en el contrato de préstamo hipotecario».

²² SAP de Burgos n. 163/2018, 21 mayo, Sección 3ª, Melgosa Camarero (JUR 2018\204617), FJ 2º.

²³ Consúltense asimismo los arts. 748 y 751.1 LEC.

²⁴ Misma SAP Badajoz n. 258/2022 (JUR 2022\375848), FJ 3º, posibilidad admitida por el TS y el TJUE.

²⁵ “A transação far-se-á por escritura pública, nas obrigações em que a lei o exige, ou por instrumento particular, nas em que ela o admite; se recair sobre direitos contestados em juízo, será feita por escritura pública, ou por termo nos autos, assinado pelos transigentes e homologado pelo juiz”.

²⁶ STS n. 391/2009, 28 mayo, Sala 1ª, Sección 1ª, Roca Trías (RJ 2009\2424), FJ 2º.

4 Clases de transacción

La transacción es susceptible de catalogarse de heterogéneas maneras según el criterio adoptado, así, entre otras clasificaciones, podrá ser «total o parcial» en atención a si resuelve por completo -o no- la disputa *inter partes*; también en determinante o «perentoria» o bien consistir en nominar a un árbitro para la resolución del específico conflicto, etc., aunque una de las distinciones más relevantes –obviada por completo en el CC- es la que distingue entre transacción «pura», es decir, cuando las concesiones recíprocas consisten en dar, prometer o retener algo de las propias cosas o derechos discutidos o, en otro caso, «mixta o compleja», o sea, cuando se remedia la controversia mediante cosas o derechos que no eran, *ab initio*, objeto de la misma.

No obstante, con apoyo en el art. 1816 CC, suele ser común agrupar los tipos de transacción en solo dos especies, «judicial» o «extrajudicial», en función así de si remedia o resuelve una controversia que ya ha motivado un pleito que aún se halla pendiente de decisión judicial o si, por el contrario, procura arreglar cualquier otra disputa *inter partes* no suscitada todavía ante los tribunales (distinción que se deduce asimismo del sentido literal del art. 1817 CC, párr. 2º). Se ha destacado, sin embargo, la inseguridad derivada de esta última nota distintiva porque ambos tipos de transacción constituyen, en última instancia, un mismo contrato y el CC denomina «transacción judicial» tanto a la celebrada por las partes durante un proceso y que la autoridad judicial aprueba, como a la conseguida fuera del proceso y aportada luego a éste concluyéndolo mediante auto aprobatorio de la transacción (arts. 19.2 y 415.2 LEC, transformándose entonces en título ejecutivo conforme prevé su art. 517.2.3.º).

De ahí que, en realidad, pueda mantenerse que la transacción siempre será «extrajudicial» en cuanto a su celebración, aunque pueda generar efectos judiciales o extrajudiciales, no participando en absoluto de los caracteres de los actos procesales aunque, a través de ella, se ponga término a un pleito ya entablado (CASTÁN TOBEÑAS, 1981, p. 805). Dado que ni el CC ni la LEC ofrecen un concepto de transacción «judicial» parece preferible designar con ella a la obtenida durante el proceso y aprobada y homologada por la autoridad judicial por cuanto, como resulta obvio, no cabría hablar nunca de una transacción judicial carente de homologación judicial (CARRASCO PERERA, 2001, p. 2045, MORENO TRUJILLO, 2022, p. 562, requiriéndose, conforme con la STS n. 468/2010, su incorporación a los autos).

La transacción con efectos judiciales es «judicial» como la denomina el art. 1816 CC y, por lo general, la LEC (no faltando quienes la llaman también «transacción procesal») será aquella que resuelva la controversia que ha producido la incoación de un proceso previo, estando caracterizada por dos rasgos principales, de un lado, porque resulta posible lograr un «acuerdo transaccional» para finalizar un proceso con o sin presencia judicial, teniendo lugar luego su eventual homologación por auto (anterior art. 19.2 LEC y art. 206.1.2ª LEC) constituyendo, desde entonces, título ejecutivo (art. 517.2.3.º LEC) y, de otro, porque los interesados pueden transigir sobre el objeto del proceso en cualquier momento de la primera instancia, de los recursos o de la ejecución de sentencia, del mismo modo que disponen de la posibilidad de someterse a arbitraje o mediación (anterior art. 19.3 LEC).

Respecto a la fuerza que despliega una transacción, a pesar de la confusa dicción del primer inciso del art. 1816 CC, únicamente la homologada judicialmente adquirirá la *vis* que caracteriza a una sentencia firme; en cambio, la alcanzada extrajudicialmente poseerá fuerza contractual o de *lex privata inter partes* que el art. 1091 CC²⁷ concede a cualquier otro tipo de contrato; de ahí que el mentado art. 1816 CC señale que “...no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial” (ALBALADEJO, 2003, p. 851-852, CASTÁN TOBEÑAS, 1981, p. 816-817, CARRASCO PERERA, 2001, p. 2044-2045). En consecuencia, ante el hipotético incumplimiento de una transacción extrajudicial el perjudicado habrá de recabar nuevamente el auxilio jurisdiccional para que, tras el correspondiente proceso, se dicte sentencia en aras a bien resolver o bien ejecutar forzosamente la previa solución alcanzada por los interesados que, a fin de cuentas, ha quedado inobservada.

5 Eficacia e impugnación del acuerdo transaccional

En lo relativo a la validez desplegada por una transacción resultarán aplicables las disposiciones propias de cualquier otro contrato, o sea, las referidas a su obligatoriedad (anterior art. 1091 CC), irrevocabilidad (art. 1256

²⁷ “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”.

CC)²⁸ y relatividad (art. 1257, párr. 1º, CC)²⁹, resultando asimismo de aplicación las reglas generales de extinción, esto es, el mutuo disenso de las partes, la nulidad radical o la inexistencia, la anulabilidad, etc. Como especificación propia de la transacción también se suele mencionar la eficacia retroactiva respecto de la que hemos denominado «pura» que, por el contrario, no concurrirá en la «compleja o mixta» por suponer ésta una novación de la previa situación jurídica controvertida (MORENO TRUJILLO, 2022, p. 566).

Se suscita, sin embargo, si sería factible o no el ejercicio de la condición resolutoria tácita de las obligaciones recíprocas (art. 1124 CC)³⁰ en la transacción al tratarse, al fin y al cabo, de un contrato sinalagmático. Para ciertos autores la resolución sería posible con la particularidad de que no se podría reclamar aquello que, mediante ella, se haya podido reconocer a la otra parte puesto que, de lo contrario, cabría alegar la *exceptio pacti*³¹ o excepción de transacción -*exceptio rei per transactionem finitae*- (ALBALADEJO, 2003, p. 853); en cambio, otras civilistas ponen en tela de juicio que pueda tener cabida dicha resolución enfatizando los inconvenientes prácticos que supondría (en particular, la apreciación y fijación de los daños ocasionados), así como el efecto de cosa juzgada que el art. 1816 CC anuda a la transacción judicial evitando que, ante el incumplimiento de una de las partes, pueda volver a suscitarse judicialmente una controversia previamente decidida (MORENO TRUJILLO, 2022, p. 567). No obstante, los tribunales españoles vienen admitiendo la resolución de la transacción³² frente al incumplimiento de lo acordado.

Ante tal panorama y procurando simplificar una hipotética solución práctica consideramos que, en todo caso, por mor de la clásica *restituto in integrum*, a la parte cumplidora de la transacción alcanzada siempre se le podría reconocer, frente a un incumplimiento, su derecho a la reparación *in natura* (es decir, el cumplimiento forzoso en forma específica por quien inobservó la transacción) o, cuando ello deviniese imposible, una reparación por equivalente (esto es, a través del abono de una indemnización por daños y perjuicios que, además, aparece prevenida en el art. 1001 CC³³ con motivo de la responsabilidad civil contractual) provocándose con ello un resultado muy próximo o casi idéntico al prevenido en el mentado art. 1124 CC.

Respecto a la eventual impugnación de una transacción celebrada, el art. 1817, párr. 1º, CC³⁴ remite –con una dicción muy mejorable– a los preceptos relativos a los vicios de la voluntad establecidos en el art. 1265 CC (o sea, error, dolo, violencia e intimidación, encontrándose además esta última omitida en el mentado art. 1817 CC pero siendo, desde luego, aplicable) y, por consiguiente, procederá a ejercitar la acción de nulación a fin de que se declare, en su caso, la nulidad relativa o anulabilidad del «acuerdo transaccional», singularizándose unos supuestos específicos de error en el párr. 2º del propio precepto, así como en los arts. 1818 y 1819 CC.

En esta sede conviene tener presente las cuatro consideraciones siguientes:

1º) Que pese a que el CC conceda valor de «autoridad de cosa juzgada» a la transacción judicial (art. 1816 CC) ello no descarta en absoluto que la misma pueda ser impugnada. En efecto, sobre tal aspecto ya señaló la STS n. 199/2010, 5 abril, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Xiol Ríos (RJ2010\25415), FJ 3º, que no cabe asimilar por completo una transacción con la eficacia de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes (SSTS 28 septiembre 1984, 10 abril 1985 y 14 diciembre 1988) y, por tanto, «...la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas no implica que la transacción sea invulnerable, ya que puede impugnarse su validez y eficacia, dejándola sin efecto y reavivando la situación jurídica anterior», o sea, que la interpretación del art. 1816 CC no puede desconocer la naturaleza contractual de la transacción (STS 8 julio 1999) gozando la judicial de una doble naturaleza porque, manteniendo su carácter sustantivo, la homologación judicial le otorga un carácter procesal como acto que pone fin al proceso con el efecto de ser su ejecución como si se tratase de una sentencia (arts. 1816 CC y 517 LEC), puntualizándose asimismo que ello permite diferenciar entre transacción judicial y extrajudicial «...ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su

²⁸ «La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes».

²⁹ «Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley».

³⁰ «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible...».

³¹ Como dilucida la STS n. 199/2010, 5 abril, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Xiol Ríos (RJ 2010\25415), FJ 3º, esta *«exceptio pacti»* o excepción de transacción tiene un significado similar al de la cosa juzgada material de manera que «...puede ser opuesta en cualquier proceso, aunque la LEC sólo se refiere a ella como excepción a la acción ejecutiva (artículo 557.1.6.ª LEC)».

³² Por todas SAP A Coruña n. 137/2020, 27 mayo, Sección 3ª, Fernández-Porto García (JUR 2020\217786), FJ 8º señalando que, en todo caso, dicha resolución de la transacción no implica la del contrato del que derive (en este caso concreto se interesaba la resolución de una compraventa).

³³ «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas».

³⁴ «La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el art. 1265 de este Código».

existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo. La homologación judicial, sin embargo, no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1817 CC no las elimina de la impugnación por vicios del consentimiento (STS de 26 de enero de 1993)».

2º) El párr. 2º del mismo art. 1817 CC reduce la operatividad del error de hecho *-error facti-* al señalar “...no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado”, es decir, trata de evitar que quien padezca alguna clase de *error facti* pueda servirse de ello en aquellos supuestos en que, precisamente por razón de la transacción, la otra parte desistió de un proceso ya incoado.

3º) Con base en el art. 1818 CC una transacción ya celebrada no resultará alterada por el simple hecho de que en un momento ulterior aparezcan o se descubran nuevas documentales, excepto que el desconocimiento de estas últimas se deba a la mala fe de una de las partes interesadas. Como mantuvo García Goyena –al comentar el precepto homónimo contenido en el Proyecto CC 1851- si las documentales fuesen retenidas por uno de los obligados concurre mala fe, de modo que «se cae en el caso de dolo, y de consiguiente la transacción será nula» (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, 2020, p. 329).

4º) Por último, el art. 1819 CC³⁵ especifica un caso concreto de error determinando los efectos derivados de supuestos en que, por mera ignorancia o desconocimiento, una transacción viene a resolver o remediar una materia sobre la cual haya recaído con anterioridad sentencia judicial. Frente a tal dilema el precepto diferencia dos posibles hipótesis atendiendo a si la resolución previa ha llegado a adquirir –o no- firmeza:

- Si la sentencia previa ignorada ha devenido firme, el párr. 1º del precepto considera entonces que la ulterior transacción podría adolecer de anulabilidad o nulidad relativa (al ser la ineficacia predicable, en general, de los vicios de la voluntad), pese a que el CC aluda aquí incorrectamente a la rescisión como tipo de invalidez.

Para la hipótesis de que ambas partes tuvieran conocimiento de la firmeza de la sentencia no estaríamos en presencia, en realidad, de una transacción –puesto que la controversia habría quedado zanjada antes por la autoridad judicial- aunque cabe reseñar que el contrato sería válido con base en el principio dispositivo que rige en el orden jurisdiccional civil y, en suma, no sería apreciable la nulidad de una convención privada generada por la cosa juzgada emanada de una resolución previa. Lo que requiere esta primera previsión legal es la concurrencia del error, siendo suficiente que lo padezca sólo una de las partes y ello al margen de que fuera o no inexcusable porque, al fin y al cabo, se trataría de un error sustancial sobre la existencia de la causa contractual (CARRASCO PERERA, 2001, p. 2047)³⁶.

- Si la anterior sentencia desconocida no ha adquirido firmeza, el párr. 2º del propio precepto veta la posibilidad de impugnar la transacción celebrada, esto es, da la impresión de que primaría lo convenido por los interesados sin posibilidad de hacer valer lo también resuelto por la autoridad judicial lo cual, sin embargo, resulta ser desacertado puesto que, en realidad, debe interpretarse en el sentido de que la transacción no se podrá impugnar hasta que la sentencia previa adquiera firmeza (CARRASCO PERERA, 2001, p. 2047).

Para el caso de que ambas partes celebrasen una transacción conociendo la resolución previa y sólo una de ellas impugnase esta última la parte perjudicada por la sentencia podría oponerse a su ejecución –como antes indicamos con la referida normativa procesal- por razón de la transacción celebrada.

6 Conclusiones

La transacción, como contrato que persigue resolver controversias, parece estar hoy devaluada o infravalorada si la cotejamos con otras figuras que han recibido un superior apoyo mediático, tales como el arbitraje o la mediación. Lo característico de la transacción regulada en el CC son las recíprocas concesiones de los contratantes en aras a remediar la relación controvertida y disponible que les distancia, las cuales bien pueden no ser equivalentes o, incluso, carecer de contenido patrimonial, al operar el juego de la autonomía privada en la perfección de la transacción, teniendo presente que de celebrarse entre un consumidor y un empresario habrá de estarse, en primer término, a lo establecido en la normativa sectorial protectora de los consumidores y usuarios.

³⁵ “Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebre transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción”.

³⁶ En contra de dicho criterio se muestra la jurisprudencia cuando mantiene que si un error en los elementos esenciales del convenio resulta ser inexcusable no determina la nulidad del negocio jurídico de que se trate.

La tradicional clasificación de la transacción establecida en el CC se limita a distinguir entre judicial y extrajudicial obviando si la misma es pura o compleja, distinción ésta proveniente de la doctrina y aceptada por la jurisprudencia que, *de legeferenda*, sería deseable incluir por su trascendencia en una futura reforma del CC perfilando, en particular, sus heterogéneas consecuencias y corrigiendo, al hilo de ello, algunas imprecisiones técnicas contenidas en el mismo CC como sucede, a título de muestra, con la incorrecta referencia a la rescisión verificada en su art. 1819. La transacción judicial recibe tal denominación por su mera aprobación por parte de la autoridad judicial adquiriendo, por ello, una consideración y eficacia diversa respecto de la celebrada extrajudicialmente cuando, en realidad, ambas configuran una única modalidad contractual y, por tanto, son impugnables.

En cuanto al posible ejercicio de la facultad resolutoria, característica de las obligaciones sinalagmáticas, por razón del incumplimiento de la transacción –contrato recíproco– de parte de uno de los intervinientes y los dilemas que ello podría entrañar en la praxis (en especial, respecto de una transacción judicial) tal vez sería preferible esquivar tal cuestión acudiendo al principio clásico de la *restitutio in integrum* (de la cual deriva la reparación *in natura* o, en otro caso, por equivalente) con lo que se obtendría un resultado similar al probablemente conseguido con el ejercicio de la discutida acción de resolución.

Referencias

ALBALADEJO, Manuel. **Derecho civil II: derecho de obligaciones**. Madrid: Edisofer, 2003.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral: derecho de obligaciones**. Las particulares relaciones obligatorias. Madrid: Reus, 1981.

CARRASCO PERERA, Ángel. Arts. 1809 a 1819. *En*: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. **Comentarios al Código Civil**. Elcano: Aranzadi, 2001. p. 2040-2047.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **El negocio jurídico**. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967.

DE LAS HERAS GARCÍA, Manuel Ángel. Proyecciones de la tutela judicial y su repercusión en materia de nacionalidad, adopción, filiación y compensación. **Revista Vía Iuris**, Bogotá, n. 24, p. 47-70, 2018. Disponible en: <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/Vialuris/article/view/836/806> Consultado el: 3 mayo 2023.

DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. **Sistema de derecho civil**. Madrid: Tecnos, 1990. v. II.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. Los contratos aleatorios. La transacción. *En*: MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos (coord.). **Curso de Derecho Civil (II): contratos y responsabilidad civil**. Madrid: Edisofer, 2020. v. II, p. 309-330.

MOMBERG URIBE, Rodrigo. El Código Civil brasilero de 2002: nuevos principios para el derecho de contratos. **Revista Opinión Jurídica**, Medellín, v. 13, n. 26, p. 159-172, 2014. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Opinionjuridica/2014/vol13/no26/10.pdf> Consultado el: 27 abr. 2023.

MORENO TRUJILLO, Eulalia. El contrato de transacción. *En*: SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. **Curso de derecho civil II: derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. p. 561-569.

TARUFFO, Michele. Racionalidad y crisis de la ley procesal. Traducción de Mercedes Fernández. **Doxa**, Alicante, n. 22, p. 311-320, 1999. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10305/1/doxa22_13.pdf Consultado el: 18 abr. 2023.

TORRENT RUIZ, Armando. **Diccionario de derecho romano**. Madrid: Edisofer, 2005.

Recibido em: 17.05.2023

Aceito em: 24.07.2023